



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 61324 del 30 de noviembre de 2006

Bogotá,

Doctor
JAIME SORZANO SERRANO
Presidente
COLFECAR
Transversal 29 No. 39 A - 47
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Ordenanza 031 de 2006

En atención al oficio MT 62957 del 2 de noviembre de 2006 respectivamente, mediante el cual solicita un concepto sobre la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005 y sobre el proyecto de ordenanza que pretende expedir el Departamento del Valle del Cauca y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Esta entidad se pronunció de manera clara a través del oficio MT 1350-2 47898 del 27 de septiembre de 2006, sobre la ordenanza 031 expedida por la Asamblea del Departamento de Boyacá en los siguientes términos, los cuales son similares con respecto al proyecto de ordenanza que pretende expedir el Departamento del Valle del Cauca:

“En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *“... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas



legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 173 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga”*, el transporte carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

El reglamento de transporte de cosas y mercancías opera dentro del radio de acción nacional e internacional, cuya autoridad competente para autorizar la habilitación y prestación del servicio público es el Ministerio de Transporte y no la autoridad departamental o municipal.

De otro lado, es importante señalar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política le corresponde a las Asambleas Departamentales: “Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales” (Subrayado fuera de texto), de tal manera que en opinión de esta Oficina dichas corporaciones no están facultadas para crear tributos y contribuciones que no estén previstas en la ley (ley expedida por el Congreso de la República), por lo tanto, creemos que la Ordenanza No. 031 de 2005 **“POR LA CUAL SE ADOPTA LA CONTRIBUCIÓN ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”**, se expidió sin tener en cuenta el alcance de las atribuciones propias de las entidades departamentales, máxime cuando el servicio público de transporte es inherente a la función social del Estado (según la voz del artículo 335 de la Constitución Política) y se encuentra regulado por las leyes de transporte (105 de 1993 y 336 de 1996) y su decretos reglamentarios (170(s) de 2001).

Es importante señalar que de acuerdo con las normas propias del servicio público de transporte de carga (Decreto 173 de 2001) la autoridad competente para reglamentarlo es el Gobierno Nacional a través del



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Ministerio de Transporte, por lo tanto, las autoridades locales no se encuentran investidas de atribuciones para imponer sanciones como la prevista en el artículo 12 de la Ordenanza 031 de 2005, toda vez que la inmovilización se encuentra prevista de manera taxativa por infracciones de tránsito en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y por infracciones a las normas de transporte en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ordenanza 031 de 2005, expedida por la Honorable Asamblea de Boyacá y el Decreto 276 de febrero de 2006, proferida por el Gobernador del Departamento de Boyacá son actos administrativos que en principio gozan de presunción de legalidad y son vinculantes hasta que no sean revocados por la autoridad que las expidió o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se deberá proponer su derogatoria o acudir al juez administrativo”.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica